

RADICACIÓN: 2020-00312
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO EL CORAL II identificado con nit:901.095.051-1
DEMANDADO: DIANA PATRICIA BOUDEZ DAZA identificado con C.C. 36.557.241

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en julio 03 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00312-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 1 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, septiembre (1) de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA promovida por: EDIFICIO EL CORAL II identificado con NIT:901.095.051-1., contra DIANA PATRICIA BOUDEZ DAZA identificado con C.C. 36.557.241

Sea lo primero indicar, que el estudio de la presente demanda se hace bajo los parámetros legales establecidos por el Decreto 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, toda vez que es de público conocimiento que en la actualidad el país ha sufrido un gran impacto en razón de la pandemia denominada COVID19, por ello nuestro gobierno nacional y local ha implementado o una serie de medidas para contrarrestar la propagación del mismo, en las que se destacan aislamiento obligatorio, toque de queda y restricción para la movilización. En consonancia a dichas medidas el Consejo Superior de la Judicatura optó habilitar entre otras medidas la justicia virtual donde debe presentarse las demandas de forma virtual a través de los canales web que dispuso para que estas sean atendidas para la ciudadanía y los usuarios de la justicia, por ende los documentos que están aportados en esta oportunidad para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien es artículo 244 del C.G.G establece que: “ *los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*” y que: “ *se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”.

De otro lado, leídos y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante EDIFICIO EL CORAL II identificado con NIT:901.095.051-1., , quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada DIANA PATRICIA BOUDEZ DAZA identificado con C.C. 36.557.241 , la suma de \$6.322.642.00 por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, contenidas en el CERTIFICADO expedido por la representante legal y administradora de esa entidad, más el pago de las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de las pretensiones, y las costas procesales.

ANQ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
3. Reconózcasele personería a la abogada JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA identificada con C.C. No. 32.683.971 y T.P. No65.276 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.
4. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve los documentos que sirvieron de base para la ejecución del presente proceso y proceda a su exhibición de ser necesario y exigirse así por el despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7b49e433382564dee2b3aa3a3877805bbd2fb9a34db4f609381b7f48e08e85**

ANQ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Documento generado en 01/09/2020 04:22:57 p.m.

ANQ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia